34.103/2023

"Transportadora de Gas del Sur SA (TF -A) c/DGA s/recurso directo de organismo externo".

Buenos Aires, 13 de mayo de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Que mediante el pronunciamiento de fecha 24/02/2023 el Tribunal Fiscal de la Nación confirmó la Resolución n.º 2019-101-E-AFIP-DIRAPA dictada por la Dirección Regional Aduanera Pampeana en el marco del expediente administrativo SIGEA nº 14930-52-2015. Impuso las costas por su orden.

Para así resolver, en primer lugar, precisó que, las cuestiones planteadas en autos era sustancialmente análogas a las consideradas en el Acuerdo Plenario del 26/4/2022 - IF-2022-40809437-APN-VOCXIX#TFN dictado por este Tribunal en la causa "Petroquímica Comodoro Rivadavia SA c/DGA s/recurso de apelación" (EX-2020-24600163- -APNSGASAD#TFN), en el cual por mayoría, los Vocales ACORDARON fijar la siguiente doctrina legal: *"ARTICULO 1°- El Tribunal Fiscal de la Nación no puede declarar la inconstitucionalidad de una Ley, en un caso concreto y ante el planteo efectuado por un recurrente. ARTICULO 2°.- El Poder Ejecutivo puede establecer derechos de exportación, en razón de lo dispuesto en el art. 755 del Código Aduanero. ARTICULO 3°.- No corresponde declarar la invalidez del Decreto 793/2018 en aquellos casos en que el Tribunal Fiscal deba expedirse respecto de resoluciones emanadas de la Dirección General de Aduanas que deniegan la repetición de derechos de exportación abonados por el exportador por aplicación de lo dispuesto por el Decreto 793/2018 respecto de Destinaciones de Exportación registradas a partir del día 04/09/2018, fecha en que entró en vigencia el aludido Decreto, y hasta el día 04/12/2018, fecha de entrada en vigencia de la ley 27.467*".

En virtud de lo expuesto, precisó que debía rechazarse la pretensión de devolución de los derechos de exportación en relación a la operación de exportación n° 09003ES02000110K y 09003EC08000111B.

Con respecto a las costas, indicó que, en atención a la doctrina legal sentada en el Acuerdo Plenario, el cual era de fecha posterior a la interposición del presente recurso de apelación, correspondía imponer las costas por su orden.

II.- Que contra dicho pronunciamiento, interpuso recurso de apelación la demandada, expresando agravios el 15/03/2023, los que fueron contestados por la contraria el 30/03/2023.

Se agravia la recurrente de la imposición de las costas en el orden causado.

Aduce que, en materia de costas, para apartarse del principio general de la derrota se requieren fundamentos suficientes que den lugar a la eximición, y el hecho de que en autos se debata una cuestión compleja, como lo son la mayoría de las decisiones sometidas al Tribunal Fiscal como órgano especializado en materia aduanera, no resulta ser un justificativo adecuado.

Lo cierto es que su parte ha desplegado su defensa y ha resultado vencedor en la presente causa, correspondiendo entonces la imposición de costas a la vencida. Así, imponer las costas por su orden cuando la demandada ha sido vencedora en el pleito hace que la eximición de costas al perdidoso sea nula, causando gravamen a esa parte.

Por último, manifiesta que el Código Aduanero -a diferencia de la Ley de Procedimiento Tributario- no faculta al Tribunal Fiscal de la Nación para eximir total o parcialmente al litigante vencido de pagar los gastos causídicos y costas de la contraria en el procedimiento aduanero, en tanto no pudiendo admitirse que haya mediado una reforma del artículo 1163, éste resulta de aplicación forzosa no permitiéndose realizar distinción alguna.

III.- Así contextualizado el caso, cuadra señalar que tras la modificación introducida por el artículo 273 de la ley 27.430 (BO 29/12/2017), el artículo 1163 del Código Aduanero consagra como principio general que la parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos causídicos y costas de la contraria, aún cuando ésta no lo hubiera solicitado.

Sin embargo, dicho precepto habilita a la Sala aduanera del Tribunal Fiscal de la Nación interviniente a eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrara mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento bajo pena de nulidad de la eximición.

Asimismo, en caso de verificarse una recalificación de la conducta o bien una reducción de la sanción a aplicar en los términos del artículo 1143 del Código Aduanero, las costas han de imponerse en el orden causado; no obstante lo cual el mentado organismo ha de cargar las costas al Fisco Nacional, cuando la tipificación o la cuantía de la sanción recurrida se demostrase temeraria o carente de justificación.

Cabe destacar que la modificación introducida por ley 27.430 es de neto corte procesal, por lo que resulta de aplicación inmediata, aún a procesos en trámite (conf. CSJN, *Fallos* 323:1285, y Sala IV del Fuero, en autos 3424/2020 *“Sancor Cul c/DGA s/recurso directo de organismo externo”*, resol. del 5/3/2020 y su cita).

IV.- Que, en el *sub examine*, no se advierten motivos que justifiquen apartarse de lo decidido con relación a las costas de la anterior instancia.

En efecto, no se controvierte que esta causa se inició el 4/12/2019, mientras que el plenario del Tribunal Fiscal de la Nación en la causa “Petroquímica Comodoro Rivadavia SA” se emitió mucho después, el 26/4/22.

La parte actora inició su procedimiento de repetición y acudió al Excmo. Tribunal con la plena convicción de que los derechos de exportación fijados por el decreto cuestionado violaban el principio de legalidad tributaria, de conformidad con los principios constitucionales contenidos en los artículos 4, 17, 75, inc. 1, 99 y 100, inc. 12, de la Constitución Nacional y por la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el año 2014, en el caso “Camaronera Patagónica”.

Es decir, la actora tenía un claro derecho de debatir y plantear el caso.

La complejidad de la cuestión debatida, sumado a la aparición del plenario en forma posterior al recurso de apelación resultan ser, entonces, argumentos suficientes como para eximir a la actora de la imposición de las costas del proceso.

A mayor abundamiento, cabe señalar que, tanto el Dr. Garbarino como el Dr. González Palazzo debieron dejar de lado su posición en atención al dictado del plenario finalmente aplicado.

V.- Que en igual sentido se ha pronunciado esta Sala en autos 41.830/2023 *“Transportadora de Gas del Sur SA (TF 36727-A) c/DGA s/recurso directo de organismo externo”*, resol. del 7/5/2024; 34.630/2023 “*Battaglio Argentina SA (TF 87281399-A) c/DGA s/recurso directo de organismo externo*”, resol. del 5/7/2024; y 41.253/2023 *“Transportadora de Gas del Sur SA (TF 38.338-A) c/DGA s/recurso directo de organismo externo”*, resol. del 30/8/2024; entre otros.

VI.- Que por lo expuesto, corresponde desestimar la apelación intentada por el Fisco Nacional y, en consecuencia, confirmar, en cuanto fue materia de agravios, la resolución dictada el 24/02/2023 por el Tribunal Fiscal de la Nación, con costas a la recurrente.

En consecuencia, este Tribunal **RESUELVE**: rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada y confirmar la sentencia del Tribunal Fiscal de la Nación del 24/02/2023, en cuanto fue materia de agravio, con costas (arts. 68, 1° parte y 1163 del C.A.).

Se deja constancia que el Dr. Luis M. Márquez no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109 R.J.N.).

Regístrese, notifíquese y oportunamente, devuélvase.

MARÍA CLAUDIA CAPUTI

JOSÉ LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

*Fecha de firma: 13/05/2025*
*Firmado por: JOSE LUIS LOPEZ CASTINEIRA, JUEZ DE CAMARA*
*Firmado por: MARIA CLAUDIA CAPUTI, JUEZ DE CAMARA*

#38172386#455018637#20250512205418557

*Fecha de firma: 13/05/2025*
*Firmado por: JOSE LUIS LOPEZ CASTINEIRA, JUEZ DE CAMARA*
*Firmado por: MARIA CLAUDIA CAPUTI, JUEZ DE CAMARA*

#38172386#455018637#20250512205418557